

AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA; LEGISLADAS EN LAS LEYES N° 586 Y N° 1173 DE LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

CESAR SUAREZ SAAVEDRA¹

ORCID: 0009-0002-0506-5826

Recibido: 25 de agosto de 2024

Aceptado: 23 de octubre de 2024

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende demostrar que la modificación al Código Procesal Penal Boliviano por las Leyes N° 586 y N° 1173 violan el Derecho a la Defensa Técnica en la interposición de Incidentes y Excepciones.

Mediante un análisis exegético de casos en los que las leyes indicadas en los procesos en las que se aplicaron al estar vigentes por el juzgador y ser expresadas por la defensa técnica; mediante la figura de este derecho como excepción o incidentes; que relacionado con la supremacía de los principios constitucionales de jerarquía de la misma normativa violan el derecho a la defensa de las partes.

Estas leyes y cómo afectan el debido proceso son investigadas desde la revisión de las definiciones conceptuales jurídicas de términos. El

¹ Abogado formado en la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca y docente titular de la carrera de Derecho. Director Consorcio Jurídico Suarez & Asociados. Correo electrónico: info@suarezabogados.com.bo

planteamiento de estos está justificado con casos en que jueces las que aplicaron, dejando a la defensa inclusive sancionada. Desde el derecho inviolable a la defensa en especial en los procesos penales es que se concluye en que la modificación de las leyes mencionadas, desde el análisis de la palabra dilatorio; darán lugar a una Defensa Técnica sin la violación del Debido Proceso y defensa en el proceso penal.

Palabras clave: Derecho a la Defensa. Defensa técnica. Excepciones, Incidentes.

ABSTRACT

This research paper aims to demonstrate that the modification to the Bolivian Criminal Procedure Code by Laws 586 and 1173 violate the Right to Technical Defense in the filing of Incidents and Exceptions.

Through an exegetic analysis of cases in which the laws indicated in the processes in which they were applied, being in force by the judge and being expressed by the technical defense; through the figure of this right as an exception or incidents; which related to the supremacy of the constitutional principles of hierarchy of the same regulations violate the right to defense of the parties.

These laws and how they affect due process are investigated from the review of the legal conceptual definitions of terms. The approach of these is justified with cases in which judges applied them, leaving the defense even sanctioned. From the inviolable right to defense, especially in criminal proceedings, it is concluded that the modification of the aforementioned laws, from the analysis of the word dilatory; will give rise to a Technical Defense without violating Due Process and defense in the criminal process.

Keywords: Right to Defense. Technical defense. Exceptions, Incidents.

INTRODUCCIÓN

En cuanto al trámite de los Incidentes, originalmente cuando se promulgó la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal), estaba regulado por el Art. N° 314, norma que establecía que las excepciones y las

peticiones o planteamientos de las partes que debían ser debatidas o requieran de producción de prueba se tramite por la vía incidental sin interrumpir la investigación y obligaba a que se presente en forma escrita en fase investigativa y en forma oral en la audiencia de juicio ofreciendo prueba y acompañando la prueba correspondiente, ante el planteamiento del incidente el Juez debía correr traslado a las otras partes para que respondan en el plazo de tres días, ofrezcan prueba y se resolvía en audiencia en el plazo de los cinco próximos días.

En cuanto a la forma de resolución del incidente o excepción el Art. 315 del Código Procesal Penal. Establecía que, si el trámite era de puro derecho o en caso de que no se ofrezca prueba, se emita Resolución sin audiencia y en forma inmediata. En caso de que se ofrezca prueba el juez debía convocar dentro de los próximos cinco días a audiencia a efectos de que en la audiencia se produzca la prueba, se escuchen las fundamentaciones jurídicas y fácticas y en la misma audiencia obligaba al juez a que emita la Resolución de manera fundamentada. Como sanción. para el incidentista determinaba que el rechazo de las excepciones y de los incidentes impedían que sean planteados nuevamente (sin que exista ninguna sanción para el Abogado que participó en el planteamiento del incidente o excepción). Posteriormente la primera modificación al Art. 315 (Resolución) del Código Procesal Penal se realiza con la ley N° 586 (año 2014), la cual detalla en cuatro párrafos la Resolución de los incidentes y excepciones, en cuanto a plazos, forma de resolución y sanciones, incluyendo la sanción de que el abogado incidentista sea sustituido por otro abogado defensor de oficio en caso de que el incidente sea calificado como malicioso, temerario o dilatorio. La siguiente modificación a este artículo se realiza con la ley N° 1173 (año 2019) la cual modifica el párrafo I. en cuanto a su redacción.

De la misma manera la sanción de que el Abogado que participó en el incidente sea sustituido por otro abogado defensor de oficio, violando el derecho a la defensa técnica especializada, la encontramos en el Art. 321 (Efectos de la Excusa y Recusación) del Código Procesal Penal. que fue incorporada por Ley N° 586 (año 2014), en el cual se detalla en cinco párrafos su trámite, plazos y sanciones, los párrafos III, IV y V son incorporados con esta ley, violando desde ese entonces el Derecho a la Defensa Técnica; en perjuicio del litigante, como demostraremos a continuación.

1. DEFINICIÓN Y ALCANCES NORMATIVOS

El “derecho a la defensa” se encuentra reconocido en el Art. 119.II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando indica en el: Art. 119.- II “Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa...” .El Derecho de Defensa, puede ser entendido desde dos sentidos: En sentido lato, el derecho de defensa puede ser concebido como el derecho de rango fundamental atribuido a las partes (posiciones) en todo proceso judicial o investigación preliminar, por medio del cual éstas deben ser oídas para alegar y demostrar sus respectivos argumentos. Ello supone la necesidad de que conozcan y puedan rebatir todos los elementos materiales de hecho y de derecho que puedan influir en una resolución judicial. Desde esta perspectiva, el derecho de defensa no se limita a la parte pasiva de una investigación, denuncia o acusación, sino que abarca a otras posiciones (parte civil) en cualquier tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.).

En sentido restrictivo, el derecho de defensa es entendido como el derecho que tiene el investigado o imputado por un delito, de alegar y demostrar las afirmaciones que sostiene. En esta perspectiva, se entiende el derecho de defensa como la “facultad de reaccionar contra la potestad punitiva del Estado, realizando todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de dicha potestad o cualquier otra circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad penal”.

2. IMPORTANCIA DEL EJERCICIO DE DEFENSA

El sistema de enjuiciamiento acusatorio que rige en el país, al no existir ahora jueces ciudadanos, se distingue del anterior porque, además de introducir el principio de publicidad a través de la participación de los jueces ciudadanos, como una regla de procedimiento en delitos graves, reafirma el principio de contradicción y de inmediación, pasando de un procedimiento principalmente escrito y en el que el juez no tenía sino una relación mediata con las partes, a un tipo de procedimiento regido por el principio de inmediación que le permite formarse de manera más directa convicción respecto a la naturaleza delictiva de los hechos que han motivado la acusación, así como de la participación en ellos

del o los imputados. Por tanto en el nuevo sistema de enjuiciamiento exige aventurar la regulación de las garantías de la defensa tanto en la consideración de la defensa desde el punto de vista activo, esto es de las manifestaciones como prohibición de la indefensión y de la defensa técnica, el mismo que cobra realce al inicio de la actuación de la defensa en actos procesales como la declaración del imputado, la incomunicación del detenido, las actuaciones relativas a la realización de la diligencia de prueba anticipada, entre muchas otras, estableciéndose en forma taxativa que no puede desarrollarse acto procesal alguno sin la presencia del abogado defensor del imputado o acusado. El Tribunal Constitucional Boliviano, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1081/2019-S4 de 18 de diciembre ha establecido que:

“...resulta sustancial concluir que el derecho de defensa es un elemento esencial del debido proceso garantizado por la Constitución Política del Estado, y que su ejercicio implica el derecho a ser escuchado en el proceso, a presentar recursos que concede la ley, a proponer las pruebas pertinentes según las circunstancias del caso, a ser asistido por un abogado y a no declarar contra sí mismo, enunciación que no es limitativa, sino que, en mérito al principio de progresividad de los derechos fundamentales, previsto en el Art. 13.I de la Norma Suprema, puede ampliarse a fin de que el derecho a la defensa pueda ser ejercido de manera plena, en el marco de lo establecido por la Norma Suprema, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes, criterios aplicables también a los procesos administrativos sancionadores por su carácter punitivo. El derecho a la defensa se consagra como un elemento esencial del debido proceso, puesto que da lugar a la controversia en la sustanciación de los procesos, ya sea en la jurisdicción ordinaria o administrativa, sin el cual, el justiciable se encontraría desprotegido al no poder acceder a la justicia asumiendo una defensa técnica y material, que resguarden sus derechos fundamentales”.

3. EL DERECHO DE DEFENSA Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE JERARQUÍA NORMATIVA.

En un Estado democrático de derecho como el nuestro, debe regir el principio constitucional de “jerarquía normativa” a la luz del Art. 410

Constitucional, y ante la colisión de normas debe aplicarse la norma jerárquica (normas supra constitucionales y constitucionales).

En consecuencia, es preciso detenernos en tres aspectos básicos de esta disciplina jurídica que nos conducirán al uso de mecanismos de defensa eficaces a favor del imputado o de la propia víctima: los principios, derechos y garantías constitucionales que es indispensable que el Abogado del imputado o de la víctima maneje correctamente.

4. EL DERECHO INVOLABLE A LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL

La actividad principal del abogado defensor de una u otra manera siempre estará ligado a la defensa de “derechos fundamentales” (vida, integridad física, dignidad, intimidad, etc.) es por esa razón que un buen abogado deberá tener amplio conocimiento en materia procesal constitucional y dentro de esta disciplina jurídica la defensa de “los derechos constitucionales o fundamentales”.

William Ruperto Durán Rivera, en su libro “Principios, Derechos y Garantías Constitucionales” (Bolivia 2002) nos dan luces, citando a Luigi Ferrajoli² ; por definición, estos derechos deben estar previstos en el ordenamiento jurídico, en ese caso se denominan Derechos fundamentales, si están fuera del orden constitucional constituyen los denominados “derechos humanos”.

El personalismo ético se asienta sobre la dignidad del hombre, y de esta excelencia emanan algunos atributos que deben ser reconocidos, de forma que, cuando se violan, se lesiona la dignidad del individuo. Los derechos humanos (DH) se originan en lo íntimo de la persona y al mismo tiempo, su reconocimiento es el camino más directo para respetar esa dignidad. El respeto y la protección jurídica de los Derechos Humanos es el supuesto primordial para la convivencia digna del hombre, que es el objeto de la moral social. "Dignidad del hombre" y "derechos humanos" se implican mutuamente, pues forman un todo indivisible. El Tribunal Constitucional Boliviano, mediante S.C. N° 0413/2018-

2 Luigi Ferrajoli define a los Derechos fundamentales como: “Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica...”

SI, estableció: “(...) Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros’ La dignidad personal, implica reconocer al otro como otro yo, y al Estado reconocer, garantizar y promover la dignidad y los derechos humanos removiendo los obstáculos que se oponen a ello, su respeto es la base del Estado de Derecho. Definir la dignidad de la persona no es posible, sólo podemos apreciar su vulneración, la que se concreta cada vez que se perturba, amenaza o priva de los derechos esenciales a la persona, o cuando se denigra, humilla, o discrimina. De esta forma, la dignidad de la persona constituye una realidad ontológica constitucional, estableciéndose como el fundamento de los derechos humanos”.

Existe vulneración del derecho al debido proceso cuando se restringe en cualquiera de sus formas el derecho a la defensa (técnica o material)³.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, ha desarrollado el derecho al debido proceso en sus vertientes de derecho a la motivación, fundamentación y congruencia, y derecho a la defensa material y técnica.⁴

3 El Tribunal Constitucional en su S.C.P. 0336/2019-S4 de 05 de junio, estableció: “La garantía del debido proceso, se encuentra prevista en el Art. 115.II de la C.P.E., cuyo texto señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia, en los Arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumentos comprendidos dentro del bloque de constitucionalidad conforme al Art. 410.II de la C.P.E.(...) Sobre el derecho a la defensa, como un elemento del debido proceso, la jurisprudencia constitucional señaló: “...este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...”.

4 El Art. 8 de la Ley N° 1970, establece que todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable; por su parte el Art. 84 de la misma ley, establece que toda autoridad que intervenga en el proceso se asegurará de que el imputado conozca, los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes le reconocen y que el imputado desde el inicio de su captura tendrá derecho a ser asistido y a entrevistarse en privado con su defensor.

El Art. 110 de la Ley N° 1970 establece responsabilidad en caso de negligencia en el ejercicio de sus funciones y el abandono de la defensa constituirán falta grave a los efectos de la responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. Deberá comunicarse a la máxima autoridad de la institución estatal de la cual dependen y al Colegio de Abogados.

El Art. 3 de la Ley N° 1970 establece que los Jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes. El Art. 107 de la Ley N° 1970 establece que el servicio de Defensa Estatal se cumple por a) La Defensa de Oficio dependiente del Poder Judicial, b) La defensa Pública dependiente del Poder Ejecutivo y c) Otras formas de defensa y asistencia previstas por Ley.

4.1. La garantía del debido proceso, se encuentra prevista en el Art. 115. II de la C.P.E., cuyo texto señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia, en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumentos comprendidos dentro del bloque de constitucionalidad conforme al Art. 410.II de la C.P.E.⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional precisó que el debido proceso es:

“(…) el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que, entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino a todos los procesos según la naturaleza de los mismos y las normas que lo regulan” (SC 0250/2010-R).

4.2. Sobre el derecho a la defensa, como un elemento del debido proceso, la jurisprudencia constitucional señaló:

“...este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinar y defender oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones

5 El Artículo 410 de la C.P.E. en su párrafo II establece: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía. De acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los Tratados Internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...” (SC 1842/2003-R, citada en la SCP 1080/2013).

4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 14.II.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El derecho al acceso a la justicia y en especial, la posibilidad de contar con el derecho a la defensa en juicio frente a la acción punitiva del Estado, es un elemento esencial en el marco de un Estado democrático de derecho.

El Art. 119.II de la C.P.E. define la defensa de la persona, como inviolable. La obligación del Estado hacia los ciudadanos que han sido víctimas de un delito es de igual entidad que su deber frente a los sujetos que han sido reputados autores de una conducta ilícita. La defensa en juicio es indispensable para el ejercicio del derecho a un debido proceso legal y justo. Sin esa garantía la idea de igualdad ante la ley se fragiliza. La importancia de la autonomía y el fortalecimiento institucional del Ministerio Público y de la Defensa Pública son aspectos esenciales en la plasmación efectiva de este derecho fundamental. La igualdad de oportunidades ante la ley se concreta a través del libre e irrestricto acceso a las instancias judiciales de los sectores más vulnerables de la sociedad, quienes padecen en mayor medida la acción del entramado judicial penal. Base legal: Art. 119.II C.P.E., que indica:

“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”

También Art. 73.II C.P.E. “Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas” Ley 1970: La Legislación Procesal Penal Boliviana, establece al respecto:

Art. 8.- (Defensa material).- “El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos

los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas”.

Art. 9.- (Defensa técnica). - “Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable. La designación del defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, apresamiento, o antes de iniciarse la declaración del imputado. Si consultado el imputado, no lo elige, o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un defensor”.

5. LA MODIFICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL PENAL POR LAS LEYES N° 586, 1173 Y N° 1443 RESPECTO AL PLANTEAMIENTO DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

LEY N° 586 DE 30 DE OCTUBRE DE 2014.- Promulgada por Álvaro García Linera; en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, con la denominación de “Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal”, fue emitida dicha ley con el objeto de implementar procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efecto de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz, en el marco de la Constitución Política del Estado. Con ese propósito se modifica el Art. 315 del Código Procesal Penal Boliviano con el siguiente texto:

Art. 315. (RESOLUCIÓN).

- I.** La o el Juez o Tribunal, dictará resolución fundamentada conforme a los plazos previstos en el Artículo precedente, declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda.
- II.** Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la o el Juez o Tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior, en el

plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite.

- I. En caso de que las excepciones y/o incidentes sean declaradas manifiestamente dilatorias, maliciosas y/o temerarias, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la o el Juez o Tribunal, previa advertencia en uso de su poder coercitivo y moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el Juez o Tribunal apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio.

(Esta redacción se mantuvo con algunas correcciones gramaticales sin mayor importancia por Ley 1173 manteniendo en su plenitud el Parágrafo III del artículo transcrito).

De la misma manera esta misma Ley 586 modifica el Art. 321 del Cdgo. Procesal Penal Boliviano con el siguiente texto:

“Art. 321. (EFECTOS DE LA EXCUSA Y RECUSACIÓN).

- I. Producida la excusa o recusación, la o el Juez reemplazante no podrá suspender el trámite procesal; aceptada la excusa o la recusación, la separación de la o el Juez será definitiva, aun cuando desaparezcan las causales que las determinaron.
- II. Las excusas y recusaciones deberán ser rechazadas *in límine* cuando:
 - 1.- No sea causal sobreviniente.
 - 2.- Sea manifiestamente improcedente.
 - 3.- Se presente sin prueba.
 - 4.- Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos.

- III.** Las excusas rechazadas deberán ser puestas en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente; si se rechaza la recusación in limine, se impondrá multa equivalente a tres (3) días de haber mensual de una o un Juez técnico; en caso de recusaciones rechazadas consecutivamente, la multa deberá ser progresiva en tres (3) días de haber mensual de una o un Juez técnico.

- IV.** La tramitación de la excusa o la recusación suspenderá en su caso los plazos de la prescripción, de la duración de la etapa preparatoria y de la duración máxima del proceso.

- I.** En caso de rechazo de una recusación que hubiere sido declarada manifiestamente infundada, temeraria o abiertamente dilatoria, se interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente la o el Juez o Tribunal, previa advertencia en uso de su poder coercitivo y moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial. En caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el Juez o Tribunal apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio”.

Esta redacción se mantuvo pese a la promulgación de las N° Leyes 1173 y N° 1443 manteniendo en su plenitud el Parágrafo III del artículo transcrito).

Estas dos normas modifican el Código Procesal Penal Boliviano son a todas luces inconstitucionales porque otorgan la potestad al Juez Penal de disponer cuando establezca a su “parecer subjetivo” que el o los incidentes planteados que fueron rechazados fueron maliciosos, temerarios o dilataron el proceso así sea por pérdida de minutos procesales como es el caso del planteamiento de incidentes en sede de juicio oral, esta posibilidad existe debido a la forma de redacción abierta que conllevan estas dos modificaciones a los Arts. N° 315 y N° 321 del Código Procesal Penal Boliviano. Por las leyes indicadas que imponen una sanción al Abogado defensor que por el hecho de haber ejercido

su profesión con base legal y probatoria sea rechazado por el juez y en consecuencia ser calificado como “dilatorio”, posibilidad que de acuerdo a las modificaciones legales referidas por leyes N° 586 y N° 1173 alcanza incluso al planteamiento de incidente de solicitud de excusa o recusación (también es un Incidente procesal) que “Considere subjetivamente el juez” en caso de rechazarse como “dilatorio” y en consecuencia el abogado defensor que conoce la causa que defiende y aplica una estrategia jurídica, en la práctica sea echado del proceso y sustituido por un Abogado defensor de Oficio, esta posibilidad jurídica implantada por las leyes N° 586 y N° 1173; se constituyen en dar lugar a la posibilidad de la violación de la norma del principio constitucional del derecho que puede afectar a la defensa técnica y jurídica. En la práctica del foro judicial se han convertido estas dos normas en base jurídica de intimidación o extorsión de parte de malos jueces a abogados que lo que único que pretenden es hacer bien su trabajo profesional planteando toda clase de incidentes cuando existe de por medio obviamente violación a Derechos y garantías constitucionales en perjuicio de sus clientes, los jueces ante un segundo planteamiento de cualquier incidente teniendo el poder coercitivo y disciplinario amenazan a los abogados de que “cuidado” de que sea declarado “dilatorio” y la autoridad judicial aplique estas normas lapidarias para el ejercicio profesional del abogado defensor o de la víctima cuando en realidad de acuerdo a la violación de derechos y garantías constitucionales que podría surgir en las audiencias podría corresponder en defensa técnica de su defendido el planteamiento de cualquier tipo de incidente o excepción procesal, lo que demuestra que dicha redacción y modificación al Código Procesal Penal Boliviano por las leyes N° 586 y N° 1173, están legislados para el ejercicio del Derecho a la Defensa Técnica del abogado defensor, de manera, que protejan el no ser reemplazo por otro abogado de oficio ante la amenaza del juez de aplicar dichas normas no interponen incidentes o excepciones que debía interponerse en el momento oportuno violando el ejercicio inviolable a la defensa técnica.

Estamos de acuerdo en que en caso de que malos abogados utilizando chicanas jurídicas planteen incidentes sin pruebas o base legal quienes deben ser sancionados eso está bien, pero jamás podrían ser sustituidos por otro abogado a la fuerza como en el caso en análisis que según la norma podrán ser sustituidos por abogados de oficio, quienes

obviamente son abogados en la mayoría de los casos recién licenciados para ejercer la noble profesión de la Abogacía quienes no cuentan con el conocimiento científico y la experiencia para realizar una defensa penal de excelencia.

6. ANÁLISIS DE LA PALABRA DILATORIO

Según la Real Academia Española la palabra “dilatorio” significa que “causa dilación o emplazamiento” o “Que sirve para prorrogar y extender un término judicial o la tramitación de un asunto”. Ahora bien, realizando un somero análisis del trámite de un incidente o excepción de acuerdo a lo previsto por el Art. 314 del Código Procesal Penal. Una vez planteado el incidente o excepción el Juez cautelar dentro del plazo de veinticuatro horas debe señalar audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres días en la cual se considerará el planteamiento de excepciones e incidentes y respuestas de las partes. Cuando la parte procesal que planteó las excepciones y/o incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Ahora, si el planteamiento del incidente o excepción es en audiencia de juicio oral su tramitación es inmediata. En consecuencia, tomando en cuenta el tiempo utilizado para su tramitación no tendría que pasar de una semana u ocho días como máximo, en caso de que el incidente sea rechazado y calificado como “dilatorio” en fase preparatoria o investigativa la dilación del proceso no debería pasar de 8 días hábiles y ante esta situación la ley ya previsto la sanción al propio procesado que pierde todo el tiempo ganado para una probable posterior extinción de la acción penal por prescripción o extinción de la acción penal por duración máxima del proceso e incluso la multa pecuniaria en contra del abogado que haya planteado el incidente o excepción y haya sido declarado malicioso temerario o dilatorio que alcanza a dos salarios mínimos nacionales que tampoco se puede considerar poco dinero. Ante estas sanciones ya previstas la modificación al Código Procesal Penal Boliviano otorgando al Juez o Presidente del Tribunal la potestad para sustituir al abogado defensor con un abogado de oficio resulta un verdadero exceso que viola el derecho a la defensa técnica.

Desde la jurisprudencia emitida para los casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del Código Procesal Penal Boliviano y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa lo analizado se hace extensivo a los mismos.

La redacción de los dos artículos referidos modificados por las Leyes 586 y 1173 violan lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su Art. 119.II, que dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, Tiene dos dimensiones: a) La defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le permitan excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La defensa técnica, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena.

En ese entendido, se puede establecer que la defensa técnica y la defensa material, se encuentran estrechamente relacionadas, puesto que para asumir el derecho a la defensa, el imputado tiene la posibilidad -incluso- de que ambas puedan concurrir al mismo tiempo durante el desarrollo de todo el proceso penal, pues nadie puede ser condenado, sin ser previamente oído y juzgado en proceso legal; sin embargo, la defensa técnica es un derecho que no está constituido como una facultad o potestad, sino más bien, es un derecho irrenunciable que trata de precautelar y resguardar el derecho a la defensa del imputado, razón por la cual, de ninguna manera podría ser sustituido por otro profesional Abogado en forma arbitraria hecho que lamentablemente en Bolivia se posibilita de acuerdo a las normas modificadas del Código Procesal Penal por las leyes 586 y 1173 el juez en forma arbitraria sin el consentimiento del acusado o imputado pueda ser sustituido por un abogado defensor de oficio quien primero, no es de confianza del litigante y segundo se trata de un abogado que está iniciando en la litigación penal que de ninguna manera podría ejercer técnicamente su defensa

como un Abogado experimentado y público reconocimiento violando de esta manera su derecho irrenunciable a contar con un Abogado defensor de su confianza, que ejerza con excelencia la defensa técnica de la causa. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0862/2018-S1 Sucre, 20 de diciembre de 2018 estableció el razonamiento siguiente: "(...) Bajo esta normativa, desde y conforme al bloque de constitucionalidad la jurisprudencia sentada por este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la, SCP 0224/2012 de 24 de mayo, que indica que:"...uno de los componentes del derecho a la defensa, y concretamente de la defensa técnica, es el derecho que tiene el imputado a contar con un abogado de su elección, que ha sido definido como:' (...) el derecho esencial del imputado de elegir un jurista que lo asesore y defienda (facultad de elección) desde el primer momento del procedimiento seguido en su contra'. (...)"

CONCLUSIONES

Con los antecedentes analizados y expuestos la inviolabilidad de la defensa técnica implica necesariamente el derecho de contar con un abogado defensor de confianza del litigante, es decir, de facultad de elección por el imputado; desde el primer acto del proceso hasta el final de la ejecución de la sentencia; entendiéndose por primer acto del proceso cualquier sindicación en sede judicial o administrativa, si ésta es así, incluidos los que requieran de defensa técnica de, que deja a la potestad y es otorgada al juez; con la modificación de los Arts. N° 315 y N° 321 ambos del Código Procesal Penal Boliviano; estas leyes violan el derecho a la defensa técnica y jurídica, al darse la posibilidad objetiva de ser cambiados por abogados defensores de oficio a simple decisión del juez.

BIBLIOGRAFIA

CANCIO MELIÁ, Manuel.

2005. *"Líneas Básicas de la Teoría de la Imputación Objetiva"* Ed. Jurídica Cuyo. Madrid. España.

CAPELETTI, Mauro y GARTH, Bryan.

1996 "El Acceso a la Justicia", Fondo de Cultura Económica, México.

CAROCCA PÉREZ, Alex.

1998 *“Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”*. José María Bosch Editor, Barcelona. *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Editorial “El original”. La Paz, Bolivia.

CLIMENT DURÁN, Carlos.

1999 “La prueba penal”. Tirant lo Blanch, Valencia.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS.

1998 “Los sistemas de Defensa Pública en Bolivia, Colombia y Perú”, CAJ, Lima.

CREUS, Carlos.

1990 “Derecho Penal Parte General” Editorial Astrea - Buenos Aires, Argentina

DURAN RIVERA Ruperto. Citando a Ferrajoli,

2002 38 “Principios, Derechos y Garantías Constitucionales” :5. (Bolivia 2002).

FERRAJOLI, Luigi.

1994 “El derecho como sistema de garantías” En; *Thémis*, Revista de Derecho. Segunda Época / 1994 / N° 29, Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, César.

“Constitución y principios del proceso penal» En; Módulo 3: Derecho penal y procesal penal. Programa de Formación de Aspirantes. Academia de la Magistratura, Lima.

SUAREZ SAAVEDRA , CESAR

2022 “El Rol del Abogado defensor” Novena Edición Editorial “Imag” Sucre Bolivia 2022.: 354.-388.